

RES. EXENTA D.J. N° 113-466-2019

ROL N° 050-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 27 de junio de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el Título II de la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°s 113-176-2019 y 113-274-2019; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-176-2019, de 12 de marzo de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora JR Ltda.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 40, de 2008 y 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 20 de marzo de 2019, se notificó personalmente al señor Diego Baldoce, en su calidad de representante legal del sujeto obligado **Importadora y Exportadora JR Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, dentro del plazo de 10 días hábiles establecidos en el artículo 22 N° 4 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora JR Ltda.**, no ejerció su derecho de presentar sus descargos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta N° 113-274-2019, de fecha 22 de abril de 2019, se tuvieron por no presentados los descargos dentro del plazo legal y se ordenó la apertura de un término probatorio por un plazo de 8 días.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 30 de abril de 2019, como da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora JR Ltda.**, no ha realizado presentación alguna en el procedimiento administrativo sancionatorio de marras.

**Sexto)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 113-176-2019.

**Séptimo)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que da cuenta el "*Informe Entidad Supervisada-SGES*", documento que se incorpora a este procedimiento administrativo sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el Sujeto Obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2018, sólo con fecha 26 de marzo de 2019. Lo anterior, da cuenta que a la fecha de la notificación de los cargos formulados en estos autos, esto es, el 20 de marzo de 2019, la empresa Usuaria de Zona Franca se encontraba en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por lo ordenado en las Circulares N°s 40, de 2008; 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de este Servicio.

**Octavo)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible para este Servicio concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 40, de 2008; 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Primero)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que el respectivo Sujeto Obligado realiza.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento oportuno impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de Sujeto Obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión oportuna de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2018, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado **Importadora y Exportadora JR Ltda.**, de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Finalmente, también se ha considerado en el proceso de determinación de la sanción respectiva la capacidad económica de la empresa Usuaria de Zona Franca, tal como lo establece expresamente el inciso primero del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Importadora y Exportadora JR Ltda.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 113-176-2019 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el ROE correspondiente al segundo semestre de 2018, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Tercero a Séptimo de la presente Resolución Exenta.

**2. TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Importadora y Exportadora JR Ltda.** extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

**3. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Importadora y Exportadora JR Ltda.** ya individualizado.

**4. SE HACE PRESENTE,** de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente

resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

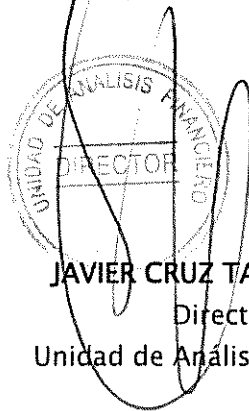
**5. SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**8. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/JLD